

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se da a conocer la declaración de la Coordinación General de Protección Civil como Instancia de Seguridad Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

FERNANDO FRANCISCO GOMEZ MONT URUETA, Secretario de Gobernación, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 14, 25, 27 y 30 de la Ley de Seguridad Nacional; 9, 17 y 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 de la Ley General de Protección Civil; 2o., apartado B fracción I, 9, 10, 32, 33 y 89 al 99 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 11, 24, fracción I, 34 y 37 del Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece como objetivo garantizar la Seguridad Nacional y preservar la integridad física y el patrimonio de los mexicanos por encima de cualquier otro interés; a la vez que considera que la conformación geológica del territorio, las condiciones climáticas de las distintas regiones, los fenómenos naturales como terremotos, tormentas, ciclones, inundaciones e incendios forestales representan un riesgo permanente a la seguridad de la población, por lo que se debe trabajar para minimizar las vulnerabilidades de la población ante estos fenómenos;

Que el Programa Nacional de Protección Civil 2008-2012, en su apartado Visión del Sistema Nacional de Protección Civil 2030, establece que es imprescindible que los riesgos naturales y antropogénicos, así como el emergente sistema de manejo integral de riesgos, sean reconocidos como factores de Seguridad Nacional; establece además, que la modernización del Sistema Nacional de Protección Civil dispondrá de cinco ejes entre los que se encuentran fortalecer y redimensionar el actual Sistema Nacional de Protección Civil con la incorporación de un enfoque que asocie los riesgos y la Seguridad Nacional, así como establecer los esquemas de coordinación interinstitucional para la operación del enfoque del manejo integral de riesgos para los casos de convergencia de prioridades en las materias de pobreza, ambiente y protección civil, para la continuidad de operaciones de gobierno y del desarrollo nacional, y para la asociación estratégica de los riesgos con la Seguridad Nacional;

Que la Ley General de Protección Civil precisa que la política pública a seguir en la materia, se ajustará a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, y tendrá como propósito esencial promover la prevención y el trabajo independiente y coordinado de los órdenes locales de gobierno. Todo con el propósito de proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, así como el de procurar la recuperación de la población y su entorno a las condiciones de vida que tenían antes del desastre;

Que la Ley de Seguridad Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005, establece que por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, el cual se compone, entre sus elementos fundamentales, de población y territorio, mismos que pueden verse comprometidos ante la actualización de un desastre cuyos efectos dañen severamente el funcionamiento de los sistemas de subsistencia del país, y es por ello que los objetivos del Sistema Nacional de Protección Civil son compatibles con los de la Seguridad Nacional, toda vez que ambos buscan proteger a la población frente a eventos provenientes de fuentes naturales o humanas que afecten su integridad, estabilidad y permanencia;

Que dicho ordenamiento contempla como amenazas a la Seguridad Nacional, entre otras, los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos que puedan implicar una afectación al elemento humano del Estado;

Que en términos de la Ley de Seguridad Nacional se entiende por Instancias las instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participan directa o indirectamente en la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano;

Que con fecha once de noviembre del año dos mil ocho, el Titular del Ejecutivo Federal, en el seno del Consejo de Seguridad Nacional, acordó declarar a la Coordinación General de Protección Civil como Instancia de Seguridad Nacional;

Que la Coordinación General de Protección Civil dependiente de la Secretaría de Gobernación tiene por objeto apoyarla en la conducción y ejecución del Sistema Nacional de Protección Civil, articulando los propósitos y coordinando la aplicación de los recursos de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de organizaciones sociales y privadas, destinados a la protección de la persona y la sociedad;

Que la Coordinación General de Protección Civil se auxilia para el cumplimiento de las atribuciones legales y reglamentarias de la Secretaría de Gobernación, en la Dirección General de Protección Civil, en la Dirección General del Fondo de Desastres Naturales y en el Centro Nacional de Prevención de Desastres; unidades administrativas y órgano administrativo desconcentrado, respectivamente, que le están adscritos mediante Acuerdo del Secretario de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de agosto de 2002, y que en el ámbito de su competencia participan en la integración, coordinación y supervisión del Sistema Nacional de Protección Civil para apoyar en la prevención, seguridad, auxilio y mitigación de los efectos de los desastres y la rehabilitación de la población y su entorno, con lo cual contribuyen a solventar los riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional, y con ello a la permanencia y estabilidad del Estado Mexicano;

Que uno de los efectos jurídicos del reconocimiento de instituciones y autoridades como Instancias de Seguridad Nacional, es la integración de sus bases de datos a la Red Nacional de Información, instrumento de apoyo en el proceso de toma de decisiones en la materia;

Que la Red Nacional de Información se compone con las bases de datos de las Instancias de Seguridad Nacional que contienen información relevante y pertinente para el proceso de integración de inteligencia estratégica, cuya administración se encuentra a cargo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional en su carácter de Instancia rectora de dicho proceso;

Que entre las facultades del Secretario Ejecutivo se encuentra la de realizar las acciones necesarias para lograr una efectiva corresponsabilidad de las instituciones y autoridades que participen directa o indirectamente en los temas de Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia, y

Que en los términos del artículo 24, fracción I del Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional, corresponde al Secretario Ejecutivo asumir la representación de dicha instancia deliberativa, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECLARACION DE LA COORDINACION GENERAL DE PROTECCION CIVIL COMO INSTANCIA DE SEGURIDAD NACIONAL

ARTICULO PRIMERO.- Se da a conocer la determinación adoptada en el seno del Consejo de Seguridad Nacional para declarar como instancia de seguridad nacional a la Coordinación General de Protección Civil, incluyendo a sus áreas adscritas.

ARTICULO SEGUNDO.- Las bases de datos y sistemas de información de la Coordinación General de Protección Civil y de sus áreas adscritas, que se encuentren bajo su administración, deberán integrarse a la Red Nacional de Información prevista en la Ley de Seguridad Nacional.

ARTICULO TERCERO.- La Coordinación General de Protección Civil, en el ámbito de sus atribuciones, deberá:

I. Colaborar en la determinación y ejecución de las políticas nacionales, acciones y programas operativos de seguridad para la atención de emergencias en materia de Seguridad Nacional;

II. Coadyuvar en la formulación del Programa para la Seguridad Nacional y la definición de la Agenda Nacional de Riesgos;

III. Proporcionar la información que posea y apoyar el desarrollo de las actividades de inteligencia y contrainteligencia que las Instancias integrantes del Consejo de Seguridad Nacional realicen para investigar las amenazas contenidas en el artículo 5o. de la Ley de Seguridad Nacional;

IV. Apoyar con información y, cuando así se le requiera, participar en la ejecución de acciones y medidas de prevención, disuasión y, en su caso, de contención de amenazas concretas a la Seguridad Nacional que acuerde el Consejo de Seguridad Nacional, o bien, aquellas que determine el Presidente de la República;

V. Establecer la infraestructura y mecanismos que se requieran para que la transmisión y flujo de información salvaguarde las condiciones de reserva y confidencialidad que demandan los temas de Seguridad Nacional;

VI. Desarrollar, conjuntamente con las instancias de seguridad nacional, programas de capacitación y protocolos para la adecuada atención y manejo de emergencias y desastres que pudieran representar una amenaza o un riesgo a la Seguridad Nacional, y

VII. Las demás que se definan en el seno del Consejo de Seguridad Nacional.

ARTICULO CUARTO.- A fin de instrumentar la Red Nacional de Información para la Seguridad Nacional, la Coordinación General de Protección Civil otorgará la cooperación técnica necesaria para que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional tenga la posibilidad técnica de acceder directamente a dichos sistemas.

ARTICULO QUINTO.- La información que se obtenga de la Coordinación General de Protección Civil a partir del acceso, uso y manejo de las bases de datos a que se refiere el presente Acuerdo, sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Seguridad Nacional y se sujetará a los principios de reserva contenidos en el mismo ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de enero de 2009.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.